



Ciudad de México, 20 de octubre de 2022

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la Unidad de Hidrocarburos, relacionada con la respuesta a la solicitud de información 330010222000783, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 9 de septiembre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio 330010222000783:

"En relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionado (i) el escrito que se haya ingresado ante la CRE referente a la autorización de las tarifas máximas de la terminal marítima ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave, y (ii) la autorización emitida por la CRE respecto de dichas tarifas máximas." [sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 9 de septiembre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO.- Mediante resolución número 217-2022, de fecha 06 de octubre de 2022, El comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, concedió ampliación de plazo de hasta por 10 días a la Unidad de Hidrocarburos, para emitir la respuesta en atención a la solicitud de mérito, con fundamento en el art. 132 de la LGTAIP, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por 10 días para la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número 330010222000783.





**CUARTO.-** Mediante escrito de 14 de octubre de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: -----

Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información No. 330010222000783, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 12 de septiembre de 2022, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"En relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., solicito me sea proporcionado (i) el escrito que se haya ingresado ante la CRE referente a la autorización de las tarifas máximas de la terminal marítima ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave, y (ii) la autorización emitida por la CRE respecto de dichas tarifas máximas." [sic]

Respecto del numeral (i) de la solicitud, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la UH, y después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes a su cargo se hace de su conocimiento que la **Solicitud de aprobación de tarifas máximas iniciales** para el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 presentado por Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V. (el Permisionario) ante la Comisión se compone de los siguientes escritos recibidos en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión:

1. Escrito del 16 de marzo de 2021 con número de turno V-018501.
2. Alcance del 24 de marzo de 2021 con número de turno V-020409.
3. Escrito del 31 de marzo de 2021 con número de turno V-022469, con anexos.
4. Alcance del 13 de abril de 2021 con número de turno V-027462, con anexo.
5. Escrito del 10 de mayo de 2021 con número de turno V-032996, con anexos.
6. Alcance del 31 de mayo de 2021 con número de turno V-038889, con anexos.
7. Alcance del 11 de junio de 2021 con número de turno V-042252, con anexos.
8. Alcance del 17 de junio de 2021 con número de turno V-043286, con anexos.
9. Alcance del 30 de agosto de 2021 con número de turno V- 061740, con anexo.
10. Alcance del 13 de diciembre de 2021 con número de turno V- 083742.

Al respecto se informa que dichos escritos no pueden ser entregados como se solicita, debido a que la **Solicitud de aprobación de tarifas máximas iniciales**, se considera información confidencial de índole de secreto comercial cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto al secreto comercial, esta DGP considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

La información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Permisionario y del propio Estado, máxime que la actividad de almacenamiento de petrolíferos se considera de utilidad pública.

El secreto comercial es una herramienta de toda empresa. Hacer valer el derecho al secreto comercial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales. El secreto comercial abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.





Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros y al haber sido remitida a esta Comisión con fines regulatorios, no se considera información de dominio público. Es así que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que puede impedir el desempeño del sector energético en menoscabo del desarrollo de mercados formales y eficientes.

Al respecto, esta DGP considera que las estrategias comerciales antes mencionadas, tratan del modelo de negocio y por lo tanto forman parte de la información considerada secreto comercial, por lo que el conocimiento de los mismos presume una ventaja competitiva que en caso de una divulgación, otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información del Permisionario, para la cual la Comisión ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

**1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información es proporcionada por el Permisionario para la aprobación de tarifas máximas iniciales, para así poder operar y realizar la actividad de almacenamiento de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales y la cual es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

**"Artículo 41.-** Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

[...]"

Además, el Permisionario, en su solicitud de aprobación de tarifas máximas iniciales solicita expresamente el carácter confidencial de la información proporcionada:

"[...]

Tener como reservada y confidencial la información presentada por mi representada a través del presente escrito, incluyendo las comunicaciones que se deriven o relacionen con el mismo, de conformidad con los artículos 113, 116 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]" [sic].

**2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**





La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

En ésta tesis, la información de referencia da cuenta de aspectos financieros propios de la empresa moral, cálculos, ecuaciones y pronósticos que significan un análisis y elaboración de planes de negocios y proyecciones que de ser públicos representarían una desventaja en detrimento de sus propias finanzas y su negocio comercial, cuya presentación a la Comisión tuvo como finalidad la aprobación de las tarifas máximas iniciales para el primer quinquenio de prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos.

**3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Desde el punto de vista económico se considera que el revelar el contenido de la solicitud de aprobación tarifaria podría afectar los resultados esperados del plan de negocios del Permisionario, al otorgarle información financiera a sus competidores que puede ser utilizada para aplicar estrategias de mercado no competitivas que afecten los pronósticos de crecimiento que en un principio se habían fijado. De igual forma, al exponer dicha información, se pondría en una posición de desventaja al Permisionario al permitirle a sus competidores conocer las estrategias de negocio sobre las cuales basó su propuesta de tarifas iniciales para la prestación del servicio.

La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés del Permisionario, ya que la información contenida en la solicitud de aprobación tarifaria no se considera de dominio público, por lo que proporcionar esta información significaría no sólo vulnerar el secreto comercial, en cuanto a que la información describe sus estrategias de negocio, sino también proporcionaría a sus rivales comerciales una ventaja competitiva o económica injusta, ya que al hacer uso de esta información con fines propios podrían afectar la participación de mercado del Permisionario.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- **Estrategias de publicidad y de negocios;**
- **Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;**
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:





- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.**

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

**4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información es proporcionada por el permisionario para la aprobación de tarifas máximas iniciales para la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, misma que le pertenece y no es de carácter público.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia la clasificación de la información antes señalada en los términos referidos, consistente en los escritos proporcionados a la Comisión por el permisionario Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., titular del permiso de almacenamiento de petrolíferos PL/21619/ALM/2018, para la aprobación de las tarifas máximas iniciales para el primer quinquenio de prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos.

Por otra parte, respecto del numeral (ii) de la solicitud, se hace referencia al criterio de interpretación SO/0016/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala lo siguiente:

**"Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

En ese sentido, después de una búsqueda exhaustiva en los expedientes de la DGP, la expresión documental que da respuesta a la consulta del Solicitante respecto de la autorización de las tarifas máximas, es la Resolución número RES/590/2021, mediante la cual se aprobó a Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., titular del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018, las tarifas máximas iniciales aplicables a la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, la cual se adjunta al presente oficio.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."





CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud. La Unidad de Hidrocarburos clasifica como confidencial, la información relativa al punto (i) de la solicitud en comento, mediante el cual se requiere, en relación con el permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) en favor de Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., el escrito que se haya ingresado ante la CRE referente a la autorización de las tarifas máximas de la terminal marítima ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en términos del artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, información considerada por la Unidad de Hidrocarburos como:

a) Secreto comercial o industrial.

En cuanto a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, la Unidad de Hidrocarburos clasifica como confidenciales los 10 escritos relacionados en su respuesta, ingresados a través de la Oficialía de Partes de la Comisión Reguladora de Energía, los cuales forman parte de la solicitud de aprobación de tarifas máximas del permisionario Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V, por lo que se considera que dicha información es susceptible de clasificar como secreto comercial o industrial, ya que la solicitud de tarifas máximas iniciales así como los diversos escritos relacionados, son información confidencial de índole secreto comercial, porque su titularidad corresponde a particulares de conformidad con el art 116 de la LGTIAP, y no es información de dominio público, por lo tanto el revelarla podría causar una daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información, aportando una desventaja competitiva.

Asimismo, el revelar la información comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del Permisionario y del propio Estado, máxime que la actividad de almacenamiento de petrolíferos se considera de utilidad pública.

Cabe señalar que, mantener en secreto dicha información permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva, o económica frente a terceros y al haber sido remitida a esta Comisión con fines regulatorios, no se considera información de dominio público. Es así que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que puede impedir el desempeño del sector energético en menoscabo del desarrollo de mercados formales y eficientes.





Por lo tanto, la Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias comerciales antes mencionadas, tratan del modelo de negocio y por lo tanto forman parte de la información considerada secreto comercial, por lo que el conocimiento de los mismos presume una ventaja competitiva que en caso de una divulgación, otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información del Permisionario, para la cual la Comisión ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en los archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 34 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la clasificación de la información generada por la Unidad de Hidrocarburos, respecto al punto (i) de la solicitud de mérito, consistente en los 10 escritos relacionados con la aprobación de tarifas máximas iniciales Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V, misma que es considerada como secreto industrial o comercial en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP. -----

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP que señala lo siguiente:

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...).”*





Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Finalmente, por lo que refiere al punto (ii) de la solicitud, informa la Unidad de Hidrocarburos que la expresión documental que da atención respecto a la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía, respecto a la autorización de las tarifas máximas al permisionario, es la Resolución número RES/590/2021, mediante la cual se aprobó a Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V., titular del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018, las tarifas máximas iniciales aplicables a la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos, misma que se envía al solicitante para mayor referencia.

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial, para la Unidad de Hidrocarburos, de los 10 escritos relacionados en la respuesta de fecha 14 de octubre de 2022, los cuales forman parte integral de la solicitud de aprobación de tarifas máximas iniciales del permisionario Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V, en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP.

SEGUNDO.-Se envía al solicitante, la resolución RES/590/2021, para mayor referencia; con lo que se da atención al numeral (ii) de la solicitud 330010222000783.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información





generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

**CUARTO.-** Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

**José Alberto Leonides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Ricardo Ramírez Valles**





generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información solicitada por este Comité.

CUARTO.- Notifíquese.

Así lo resolvió por unanimidad los señores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calor para constancia.

Suscripte del Titular de la Unidad de  
de Control en su calidad de  
Integrante del Comité

José Alfredo Llanos Flores

Suscripte del Titular de la Unidad de  
Transparencia en su calidad de  
Presidente del Comité de  
Transparencia y servidor público que  
preside el Comité

Alfredo Casco Coronado

Suscripte de la Titular del Área Coordinadora  
de Atención en su calidad de integrante  
del Comité

Ricardo Rojas Vázquez

